

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/031/2021

RECURRENTE: CHRISTOPHER TORRES RÍOS,
EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 12, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO
PONENTE:** DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos a los autos del Recurso de Apelación identificado con el número **TEE/RAP/031/2021**, interpuesto por Christopher Torres Ríos, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del “Acuerdo de desechamiento de 31 de mayo, relacionado con el expediente IEPC/CCE/PES/056/2021”; y,

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1). Aprobación del calendario electoral. El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2) Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3) Presentación de la queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Christopher Torres Ríos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por violaciones a la normatividad electoral en contra de Quien Resulte Responsable de la Administración de la Pagina de Facebook con nombre La Unión Guerrero.

4). Acuerdo impugnado. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió un acuerdo de desechamiento de la queja relacionado con el expediente IEPC/CCE/PES/056/2021, bajo el argumento de que la denuncia resultaba frívola, en virtud de que el denunciante interpuso la queja, fundamentando la misma únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, en la que se generaliza una situación, que no puede ser acreditada su veracidad por otros medios, además de que no ofrece otros medio de prueba tendentes a acreditar los hechos de la denuncia, así como porque el denunciante no justifica su interés jurídico por no haber acreditado el carácter de representante partidista ante el Consejo Distrital del instituto electoral.

5). Presentación de demanda de Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral que precede, el cinco de junio de este año, Christopher Torres Ríos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; presentó demanda de recurso de apelación.

6). Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado, tal y como se desprende de la constancia a que obra en autos del sumario a fojas 31.

7). Recepción de escrito de demanda de recurso de apelación. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 546/2021, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el expediente con clave de identificación IEPC/RAP/003/2021, con el escrito de demanda y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, así como su respectivo informe circunstanciado, que conforman el recurso de apelación, el que fue recibido el nueve de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

8). Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de nueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/RAP/031/2021 y turnarlo a la ponencia número1, a cargo del Magistrado Ponente Doctor Ramon Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9). Auto de Radicación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de nueve de junio del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente TEE/RAP/031/2021.

VIII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por Christopher Torres Ríos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital

Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y al no existir prueba pendiente que desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando se formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación cuyos datos y número de identificación se indican al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 104, apartado 1, incisos a) y r), 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los similares 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones III, VIII, IX, X y XI, así como el apartado 3, fracciones III y VI, 36, puntos 1, 4, y 6, 42, fracciones III, VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, III, IV y V y apartado 2, 106, 108, 115, 125, 128, 132, 133 y 134, fracciones II, IV y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

De igual gorma los numerales 1, fracciones I, II, III, IV y V, 2, 4, 173, 174, fracciones I y XII, 177, primer párrafo, inciso f), 179, fracción VI, 180, 183, 188, fracciones I, LXV y LXXVI, 226, último párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 39, 40, fracciones I y II, 41, 42, 43, fracción I, 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el representante propietario de un partido político ante un Consejo Distrital Electoral, contra un acto emitido por el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del mismo, mediante el que se desecha la queja interpuesta por el representante partidista en el expediente IEPC/CCE/PES/056/2021.

En consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional posiblemente violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado, y que tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.

En ese tenor, los artículos 39, 40, fracción III, inciso b) y 41, en relación con el similar 43, todos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan que durante la celebración de un proceso electoral en el estado, y con el fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, los Partido Políticos a través de sus representantes legítimos, tiene la potestad de impugnar los actos, resoluciones u omisiones emitidos por el Instituto Electoral; dentro del Procedimiento Especial Sancionador, cuando la resolución que se combata consista en el acuerdo de desechamiento a una denuncia, emitido a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante la interposición del Recurso de Apelación, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente recurso de apelación, al tratarse el acto impugnado por el representante partidista, de un acto o acuerdo realizado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, fracción I, inciso a), 40, fracción III, inciso b) y último párrafo, 41, 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acuerdo que se impugna fue emitido el treinta y uno de mayo del año en curso y se notificó al denunciante hoy recurrente, el uno de junio del año en curso, presentando el escrito de demanda de apelación el cinco del mismo mes y año que se señalan con antelación, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Christopher Torres Ríos, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que aunque no le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del desahogo al requerimiento que le fue formulado al Consejo Distrital Electoral 12, mediante proveído de diecisiete de junio del presente año, se desprende que el recurrente ostenta dicha calidad como representante partidista, constancia que obra en el presente sumario a foja 167, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4. Definitividad. El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sostuvo que procedía desechar la queja, ya que la denuncia resultaba frívola, al considerar que la misma estaba fundamentada únicamente en notas de opinión periodística de una página de la red social Facebook, que además solo generalizan una situación, de la que no se puede acreditar su veracidad por otro medio de prueba, con lo cual se actualizaba la causal para ser desechada de plano, establecida en el artículo 429, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otro lado, en el mismo acuerdo impugnado se señala que el denunciante carece de legitimación activa, para presentar denuncias en las que se señale que se profieren calumnias en contra de tercera persona, a través de internet en la red social Facebook, y que en el caso solo puede

ser presentada la queja por quien es la parte afectada, por lo cual el denunciante no acredita tener interés jurídico para comparecer en nombre del C. Crescencio Reyes Torres, persona que de acuerdo a los hechos del escrito de queja es contra quien se profieren las calumnias que motivaron el procedimiento especial sancionador.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000**, de la **Sala Superior**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹, así como la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**², se advierte que la pretensión del recurrente es que se deje sin efectos el acuerdo que desecha de plano la queja que da origen al procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/056/202, y con ello se continúe con el trámite del mismo, hasta ser resuelto por este Tribunal mediante sentencia que determina la existencia de las violaciones normativas en materia electoral.

Según el recurrente, el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual se desecha su escrito de denuncia, le causa agravio porque el mismo está basado en cuestiones equivocadas y que ni siquiera fueron analizadas por la responsable, en virtud de que por un parte señala que el denunciante no cuenta con interés jurídico para promover la queja y que por otra parte la denuncia resulta frívola, tal y como se demuestra. (anexando imágenes de escrito de queja y el contenido del propio acuerdo impugnado).

En ese mismo orden de ideas, el recurrente señala que desde su perspectiva si cuenta con interés jurídico para presentar una denuncia, en contra de quienes profieran calumnias contra diversos funcionarios públicos, como en el caso de Crescencio Reyes Torres, quien ocupa el cargo de Presidente Municipal del La Unión, Guerrero, y que para ello se

¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

apoya en diversos criterios de jurisprudencia, a fin de acreditar su interés jurídico y legitimación activa para promover la queja que motivo el inicio del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/056/2021.

Por otro lado, señala que ofreció diversas pruebas para acreditar la existencia de actos denostativos en contra de Crescencio Reyes Torres, a través internet en la página de Facebook La Unión Guerrero,

Por ende, solicita que se deje sin efectos el acuerdo de desechamiento de 31 de mayo, relacionado con el expediente IEPC/CCE/PES/056/2021 emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios del promovente serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la **jurisprudencia 4/2000**³ de la **Sala Superior**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es clara en tanto a que tiene la intención que se deje sin efectos el acuerdo de desechamiento de 31 de mayo, relacionado con el expediente IEPC/CCE/PES/056/2021, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que estima que resulta violatorio de la norma electoral.

No obstante, lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los agravios esgrimidos por el recurrente **son inoperantes e infundados** para revocar o modificar la resolución impugnada.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Lo inoperante deviene de lo siguiente; ya que para que se analizaran los motivos de disenso que esgrime contra el acuerdo que desecha de plano por considerar frívola la denuncia que presentó en contra de Quien Resulte Responsable de la Administración de la Pagina de Facebook con nombre La Unión Guerrero, era necesario que en primer término combatiera en forma frontal lo que sostuvo el órgano responsable.

En efecto, si la pretensión final del promovente era la revisión de los actos que atribuye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento, era inconcuso que debía evidenciar con argumentos, por qué el desechamiento decretado en la queja por la autoridad responsable era indebida.

Empero, el recurrente se limitó a manifestar cuestiones respecto de lo que debía ser el fondo de su queja, sin manifestar lo indebido de la improcedencia o si la conclusión de la responsable no fue correcta.

Y en ese caso, al dejar de esgrimir agravios contra lo determinado por el órgano responsable, imposibilita su revisión.

En la **jurisprudencia I.6o.T. J/109⁴** emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, se explicó que si en un juicio se desechó la demanda, y la persona recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio, lo que se considera orientador en el presente caso, así como lo establecido en diferentes Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía, resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2063, registro digital: 162660.

Esto es así, habida cuenta de que tal como quedó relatado en la síntesis de agravios respectiva, si bien el promovente reconoció en su demanda, el órgano responsable y la resolución impugnada, solamente indicó que se le generaba un agravio al omitirse el estudio de fondo, sin embargo, centró sus motivos de disenso en señalar en forma reiterativa el contenido de la denuncia, así como justificar que si ostente un interés jurídico y por tanto legitimación activa para actuar como representante partidista en defensa de los derechos y persona del C. Crescencio Reyes Torres, de quien dice fue motivo de calumnias por comentarios realizados por terceras personas en la página de Facebook La Unión Guerrero, omitiendo combatir el desechamiento de su queja por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, tampoco se soslaya que lo expuesto en la demanda del Recurso de Apelación presenta similitudes con lo expuesto ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que se invocan aspectos sobre la obligación de reconocerle interés jurídico y legitimación activa para presentar la denuncia, sin acreditar la calidad con que se ostenta con documento alguno.

En ese sentido, además debe decirse que en la **tesis XXVI/97⁵** de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, la **Sala Superior** expuso que los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia **son inoperantes**.

Ello, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que el acuerdo impugnado incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, página 34.

aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios.

De ahí la inoperancia de los motivos de disenso expresados por el promovente en su demanda.

Por lo que respecta a lo infundado de los agravios, se considera necesario citar el marco normativo que establece los requisitos legales para poder iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, así como los que debe contener en su caso el escrito de denuncia o queja.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

“ARTÍCULO 423. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirán, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

En tratándose del procedimiento ordinario, serán órganos competentes para la tramitación y resolución:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) El Secretario Ejecutivo; y
- d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaria Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaria.

ARTÍCULO 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. **Resulte frívola**, intrascendente o superficial.

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales...

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Del anterior marco normativo expuesto, obtenemos que, para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirán, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

Que además el trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha secretaría.

Que las quejas y denuncias serán desechadas de plano, cuando del estudio de las mismas se desprenda a todas luces que resultan entre otras, frívolas, y que se consideran así, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, el acuerdo que desecha de plano la queja interpuesta por Christopher Torres Ríos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene como base que la misma se fundamenta solamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, y que estas no pueden ser confirmadas en cuanto a su veracidad por otro medio, por lo cual de acuerdo a lo señalado por el artículo 429, Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta una denuncia proveída de frivolidad en términos del dispositivo legal citado.

Ante ello lo procedente era desechar de plano la queja, lo cual llevó a cabo la autoridad responsable mediante el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

De ahí, a criterio del Pleno de este Tribunal, el agravio hecho valer por el partido recurrente se estima infundado e insuficiente para revocar el acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo siguiente.

En el caso, considerando lo establecido por la responsable en su acuerdo impugnado, el ahora recurrente omitió ofrecer pruebas con las cuales se pudiera acreditar la veracidad de los hechos de su denuncia y del contenido de la página de Facebook denominada La Unión Guerrero, basando su dicho únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, derivadas de la propia página de la red social que se señala con antelación.

Lo cual actualizó el presupuesto procesal que señala el artículo 429, de la Ley Electoral Local y la causal para desechar de plano la denuncia, por lo cual el actuar de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue apegado a derecho, tal y como se desprende del estudio minucioso del contenido del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, así como del escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano Christopher

Torres Ríos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mismas que obran en autos y que para este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de pruebas aportadas por la autoridad responsable, por su propia naturaleza al ser documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, ello en atención de los artículos 18, fracción I, segundo párrafo, fracción III, y 20, primer y segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En conclusión, como se adelantó al principio del presente apartado, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, es infundado su agravio al considerar que se debe revocar el acuerdo que desecho la queja.

Por lo que respecta a que, desde la perspectiva del reclamante, indebidamente la responsable determinó que el quejoso carecía de interés jurídico y legitimación activa para interponer la denuncia, debido a que el motivo toral del desechamiento de la queja fue la frivolidad de la misma, no es necesario su análisis, ya que realizar el mismo a ningún fin práctico llevaría, en virtud de que no obstante dicho pronunciamiento por parte de la responsable, ello queda subsanado con el análisis y reconocimiento que se hace de la personería del recurrente en el presente sumario y de que como se ha dicho, el acuerdo de desechamiento se otorgó en función de la frivolidad de la queja y no por la falta de interés o legitimación activa del hoy recurrente.

En este contexto, **debido a lo inoperante e infundado** de lo argumentado en sus motivos de disenso por el recurrente Christopher Torres Ríos, en su carácter de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese: Personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS